



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00027-00
ANA EUSTAQUIA CASTILLO LONDOÑO
CAPITAL SALUD y SIKUANY LTDA
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **ANA EUSTAQUIA CASTILLO LONDOÑO**, quien actúa a nombre propio, contra **CAPITAL SALUD EPS** y **SIKUANY LTDA** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

ANA EUSTAQUIA CASTILLO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 31.006.923, recibe notificaciones en la Manzana F Casa N°. 21 Barrio Villas de Granada, del Municipio de Granada Meta; celular: 3105504050; Email: anaeustaquiacastillo@gmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra **CAPITAL SALUD EPS**, quien recibe notificación en la Carrera 39 N°. 26B – 11, Barrio Siete de Agosto de la ciudad de Villavicencio y al correo notificaciones tuteladas@capitalsalud.gov.co de igual manera a la **IPS SIKUANY LTDA**, quien recibe notificación en la dirección Carrera 41 N°. 26c 35 Barrio Siete de Agosto, correo electrónico notificaciones judiciales@sikuanylt.com.co, número telefónico 661 1620 ext. 1616.

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO

La señora **ANA EUSTAQUIA CASTILLO LONDOÑO**, solicita que este juzgado proteja sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social presuntamente vulnerados por **CAPITAL SALUD EPS** y **SIKUANY LTDA**.

IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS VINCULADOS

Mediante auto del 16 de marzo de 2021, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal avoco y vinculo al trámite de tutela a **ADRES**, quien recibe notificaciones en la Av. Calle 26 N°. 69-76 Torre 1 Piso 17, Bogotá D.C, Email:



RADICADO No. 503134089002-2021-00027-00
ACCIONANTE: ANA EUSTAQUIA CASTILLO LONDOÑO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD y SIKUANY LTDA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

notificaciones.judiciales@adres.gov.co; **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, quien recibe notificaciones en el Email: notificacionesjudicialesjudiciales@minsalud.gov.co - lfernandezf@minsalud.gov.co - hcastroj@minsalud.gov.co; **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SLAUD**, quien recibe notificaciones en la Av. Cali N°. 51-66 piso 6 Edificio World Bussines Center, Email: snstutelas@supersalud.gov.co; **SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA**, quien recibe notificaciones por medio del Email: spse@granada-meta.gov.co; **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META**, quien recibe notificaciones por medio del Email: tutelasalud@meta.gov.co;

LOS HECHOS.

Señaló la accionante de 64 años de edad, padecer de Epilepsia y habérsele formulado por el médico tratante LACOSAMIDA, medicamento recetado de por vida.

Manifestó, haber solicitado durante el transcurso de este tiempo la entrega del medicamento a la EPS CAPITAL SALUD y SIKUANY LTDA, aludiendo recibir evasivas para hacer efectiva la entrega del mismo.

Informo, que realizo queja a la Superintendencia Nacional de Salud, asignándosele el registro N°. 21-2021-61091, obteniendo respuesta a favor a su solicitud, regresando de nuevo a solicitar el medicamento a las entidades prestadoras de salud, afirmando haber recibido nuevamente respuesta desfavorables, argumentándosele que debía esperar.

Adujo ser la situación de suma gravedad, puesto a su avanzada edad y a la necesidad del medicamento LACOSAMIDA 200 MG CADA 12 HORAS POR 90 DIAS FORMULA TRIMESTRAL, no ha podido tener calidad de vida, por el contrario complicándose cada día más su situación, señalando no contar con los recursos económicos para adquirir el medicamento de manera particular, presentando episodios epilépticos.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1°, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00027-00
ANA EUSTAQUIA CASTILLO LONDOÑO
CAPITAL SALUD y SIKUANY LTDA
FALLO DE TUTELA

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del 16 de marzo de 2021, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal avoco y vinculó al trámite de tutela a ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META.

Según informe que antecede realizado por la señorita Alejandra Posada Cruz, escribiente de este juzgado, bajo la gravedad de juramento manifiesta que mediante comunicación telefónica el 25 de marzo de 2021, al número 310 550 40 50, establecida con la señora Ana Eustaquia Castillo Londoño, manifestando que este mismo día en las horas de la mañana Capital Salud EPS, se comunicó con ella informándole que podía pasar a retirar el medicamento LACOSAMIDA, el cual fue entregado conforme la orden médica.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

SIKUANY S.A.S., Informa que revisada la base de datos de la entidad, encuentran que a la señora Ana Eustaquia Castillo Londoño se le ha realizado la entrega siendo contratadas, autorizadas y entregadas por la EPS.

Así mismo, manifiesta que el medicamento de la usuaria fue solicitado en compra, afirmando estar disponible en la farmacia para su entrega el día 22 de marzo de 2021, señalando que la razón de la entrega no oportuna es porque ha sido racionada por los laboratorios que la producen.

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, manifiestan que como ente de inspección, vigilancia y control, realizaron la verificación del caso de la señora ANA EUSTAQUIA CASTILLO LONDOÑO, informando que una vez verificada la planilla de control de asistencia a la ventanilla de atención al ciudadano (SAC) no evidenciaron que la usuaria hubiera informado del inconveniente que presenta con la EPS CAPITAL SALUD y SIKUANY LTDA.

Solicitando declarar improcedente la presente acción de tutela en contra del Municipio de Granada – Meta, por no tener legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Informa que en relación a los hechos descritos en la tutela, señala que el Ministerio no le consta nada de



RADICADO No. 503134089002-2021-00027-00
ACCIONANTE: ANA EUSTAQUIA CASTILLO LONDOÑO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD y SIKUANY LTDA
ASUNTO: FALTO DE TUTELA

lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, solo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales. Razón por la cual manifiesta desconocer los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Por ende solicita se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar de la presente acción de tutela.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se sirva desvincular de toda responsabilidad dentro del presente Acción de Tutela.

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, Manifiesta que carece de la calidad de accionada o demandada por no ser la titular de la obligación correlativa alegada.

CAPITAL SALUD EPS, Señala que la ciudadana ANA EUSTAQUIA CASTILLO LONDOÑO, se encuentra afiliada en CAPITAL SALUD EPS – S, en estado activo, régimen subsidiado desde el día 19 de abril de 2006 a la fecha, con la IPS en el municipio de Granada – Meta, conforme a la plataforma ADRES, motivo por el cual señala el servicio en salud es garantizada con cargo a la UPC.

Manifiesta, frente a las pretensiones de la acción de tutela, los mismos se encuentran incluidos en el plan de beneficios en salud, alude que Capital Salud EPS – S los tiene capitados con la IPS SIKUANY, que de acuerdo con lo manifestado por la usuaria en el escrito de tutela “negativa de la IPS en la entrega”, procedieron a enviar solicitud vía correo electrónico al prestador, con el fin de conocer el por qué a la fecha estos no se han entregado, respondiendo que el medicamento será entregado el día 23 de marzo de 2021, en el municipio que reside el usuario.

Expone que a la fecha Capital Salud EPS, tiene contratación vigente y con pagos al día, no habiendo razón para que esta institución Prestadora de Servicios, negara la materialización de los medicamentos e insumos que requiere la paciente Ana Eustaquia Castillo Londoño.

ADRES, Informa ser función de la EPS y no de la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00027-00
ANA EUSTAQUIA CASTILLO LONDOÑO
CAPITAL SALUD y SIKUANY LTDA
FALLO DE TUTELA

fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta en una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, manifiesta que es obligación de la EPS garantizar la prestación oportuna del servicio de salud, a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores y en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prestación de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si CAPITAL SALUD EPS, y SIKUANY IPS, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social de la señora ANA EUSTAQUIA CASTILLO LONDOÑO al poner barreras administrativas para la entrega del medicamento **LACOSAMIDA 200 MG, PARA UNA TOMA DE CADA 12 HORAS POR 90 DÍAS (FORMULA TRIMESTRAL)**, ordenado por el galeno tratante mediante formula medica N°. 2102081615292923 del 8 de febrero de 2021, en caso de no hallarlos, verificar si estamos frente a un hecho superado.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Reiterada ha sido la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópico de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos¹, la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda

¹ Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.



RADICADO No:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00027-00
ANA EUSTAQUIA CASTILLO LONDOÑO
CAPITAL SALUD y SIKUANY LTDA
FALLO DE TUTELA

posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía supralegal invocada.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

"...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inócua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inócua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00027-00
ANA EUSTAQUIA CASTILLO LONDOÑO
CAPITAL SALUD y SIKUANY LTDA
FALLO DE TUTELA

la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal."

ACASO CONCRETO.

Para el caso en concreto, se tiene que ha surgido un hecho superado, ya que la señora Ana Eustaquia, mediante comunicación telefónica realizada el 25 de marzo de 2021, manifestó que CAPITAL SALUD E.P.S, en las hora de la mañana de este mismo día se comunicó con ella informándole que podía pasar por el medicamento LACOSAMIDA, haciéndosele entrega efectiva del mismo, estando satisfecha con lo actuado, habiéndose superado la situación que origino la demanda de tutela.

Dicho lo anterior, se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales a la accionante, la misma ya ceso, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia CAPITAL SALUD E.P.S, ha satisfecho la petición de la accionante, en el entendido de habersele hecho efectiva la entrega del medicamento LACOSAMIDA el día 25 de marzo de 2021, indicando estar satisfechas las pretensiones elevadas y haberse superado la situación que origino el trámite constitucional, en otras palabras, se atendieron las pretensiones de la actora en su integridad, por tanto se itera la presente acción de tutela carece de objeto, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, dada la entrega del medicamento **LACOSAMIDA 200 MG CADA 12 HORAS POR 90 DIAS (FORMULA TRIMESTRAL)**, por parte de la entidad CAPITAL SALUD EPS.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.



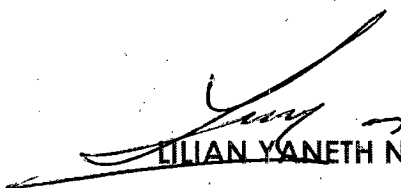
RADICADO No. 503134089002-2021-00027-00
ACCIONANTE: ANA EUSTAQUIA CASTILLO LONDOÑO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD y SIKUANY LTDA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SLAUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta